

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil veintiuno.

Ref: Verbal No. 2020 – 371

Demandante: Olga Gómez de Martínez y otros

Demandado: Tatiana Lucía Gómez Durán

Revisado el memorial a través del cual se pretendió subsanar la demanda, advierte el despacho que tal cometido no se logró, por la(s) siguiente(s) razón(es):

1.- En el auto inadmisorio se solicitó al apoderado de la parte demandante que allegara los poderes conferidos para instaurar esta acción y que le diera cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

2.- Acorde con lo anterior, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 exige que “... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.. ...” (Subraya el despacho).

3.- La indicación del canal digital de comunicación tecnológica del apoderado es el punto de partida o base para realizar todas las actuaciones procesales por parte del profesional del derecho, previstas en los artículos 3°, 6° y 8° del precitado decreto. Amén de indicar en el mandato conferido si es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A este respecto nada dijo el togado.

4.- De igual manera, se observa que la demanda se sometió a reparto el 2 de diciembre de 2020, según da cuenta el acta expedida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

5.- El artículo 6°, numeral 4° del Decreto 806 de 2020, impone al demandante que “... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya el despacho).

6.- Del escrito de subsanación allegado, se determina que el apoderado de la parte ejecutante vino a cumplir el preanotado requisito sólo hasta el 29 de enero de 2021, mucho tiempo después de haber presentado la demanda. (Se subraya).

7.- Por tanto, se concluye que la parte demandante incumplió las exigencias señaladas en la mencionada normatividad.

En consecuencia, se rechaza la demanda. Devuélvase junto con sus anexos al(a) apoderado(a) sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el *software* judicial.

Notifíquese,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez